



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 120
Acta de Decisión N° 83**

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 110 del 24 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **GUSTAVO RAMÍREZ VÉLEZ** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso identificado bajo la radicación N° 76001-31-05-006-2018-00495-01

Sería del caso resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta y las Apelaciones de la Sentencia proferida en primera dentro del proceso de la referencia, sin embargo, esta Sala de Decisión avizora vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

1- Revisado el cuaderno de primera instancia digitalizado se observa que en el presente caso lo pretendido por el accionante se orienta a obtener la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado del RPMPD al RAIS, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como la devolución de aportes con rendimientos y demás rubros por parte de **PORVENIR S.A.** y la aceptación de estos por **COLPENSIONES**, dada la ausencia que alude la activa respecto de información completa, veraz, suficiente y oportuna al momento de la afiliación del demandante al RAIS, respecto a la totalidad de aristas y efectos ocasionados al trasladarse de régimen pensional.



2- Frente al traslado de régimen del señor **GUSTAVO RAMÍREZ VÉLEZ**, milita en el expediente copia de la Historia Laboral emitida por **PORVENIR S.A.**, (Página 23- 01ExpedienteDigitalizado), por medio de la cual se observa que el demandante efectuó cotizaciones a la **AFP COLFONDOS S.A.** entre octubre de 1999 a agosto de 2000, como se refleja en la siguiente imagen

Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual						
Administradora Origen	Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial	Periodo Final	Importe Base De Cotización
COLFONDOS	NI	10243460	LOPEZ GOMEZ JAIME ALBERTO	10/1999	10/1999	\$ 112.200
COLFONDOS	NI	10243460	LOPEZ GOMEZ JAIME ALBERTO	02/2000	08/2000	\$ 281.000

Sin embargo, la citada entidad no fue integrada a la litis por lo que se hace necesario la vinculación de **COLFONDOS S.A.** al presente proceso.

3- En tal sentido, el vigente artículo 61 del Código General del Proceso señala al respecto que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayas de la Sala)

Sobre lo expuesto en precedencia, en el sub - examine para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, toda vez que, lo pretendido por la activa es la ineficacia del traslado de régimen pensional con el consecuente traslado del capital ahorrado, gastos de administración, los rendimientos entre otros emolumentos, y dentro del sumario se evidencia la existencia de un potencial obligado que, además de la AFP **PORVENIR S.A.**, esta última que tiene a su cargo la administración de los recursos pensionales individuales del demandante, también es responsable de ello la AFP **COLFONDOS S.A.**

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala; más aún, tratándose de derechos pensionales, es pertinente que el operador judicial, previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también resuelva sobre la eventual responsabilidad que pueda recaer en cabeza de la AFP **COLFONDOS S.A.**, frente



a la administración de los recursos pensionales del ciudadano por el lapso temporal anotado previamente.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del Auto Interlocutorio No. 1656 del 27 de noviembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, correspondiendo a la A-quo vincular y notificar como litisconsorte necesario de la parte pasiva a **COLFONDOS S.A.**, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del mentado sujeto procesal y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones del demandante, manteniendo, claro está, plena validez las pruebas ya decretadas y recaudadas.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del Auto Interlocutorio No. 1656 del 27 de noviembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva a **COLFONDOS S.A.**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Sala Laboral

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5b482f587c5a4931ec113e3d97dba16bfe6ac9113a5035ffd282fae8a8e5ac**

Documento generado en 26/08/2022 07:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**